



Riohacha D.T.C., 17 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS
DEMANDADO:	INGRID JOHANA AMAYA URIANA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00344-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en auto de fecha 17 de agosto de 2023 el cual decretó la terminación por transacción, donde por error en el numeral 1 se indicó que la parte demandada LEITY MUÑOZ MORALES a través de su apoderada judicial doctora INGRID JOHANA AMAYA URIANA por las sumas de \$41.504.632,00, por concepto de capital y la suma de \$6.500.953,00 por concepto de intereses moratorios derivados de aquellas facturas mediante consignación a la cuenta del demandante, y la suma de \$4.100.000,00 por concepto de honorarios al abogado de la parte demandante, indicando que todas las sumas referidas fueron efectivamente pagadas a satisfacción en favor de la parte demandante COLVISEG DEL CARIBE LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, cuando en realidad la parte demandada es INGRID JOHANA AMAYA URIANA a través de su apoderada judicial doctora LEITY MUÑOZ MORALES por las suma de \$30.000.000,00, por concepto de la obligación aquí demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1 del auto de fecha 16 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con el número del Pagaré objeto de recaudo, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la transacción presentada y acordada por EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS, como demandante, a través de su apoderada judicial doctora LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN y la parte demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA a través de su apoderada judicial doctora LEITY MUÑOZ MORALES por las suma de \$30.000.000,00, por concepto de la obligación aquí demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f526cdf0398c0b4bb49f3287c767b1803587a28489404a6587ae7b793dc18b1**

Documento generado en 17/08/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 17 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS
DEMANDADO:	INGRID JOHANA AMAYA URIANA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00344-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en auto de fecha 17 de agosto de 2023 el cual decretó la terminación por transacción, donde por error en el numeral 1 se indicó que la parte demandada LEITY MUÑOZ MORALES a través de su apoderada judicial doctora INGRID JOHANA AMAYA URIANA por las sumas de \$41.504.632,00, por concepto de capital y la suma de \$6.500.953,00 por concepto de intereses moratorios derivados de aquellas facturas mediante consignación a la cuenta del demandante, y la suma de \$4.100.000,00 por concepto de honorarios al abogado de la parte demandante, indicando que todas las sumas referidas fueron efectivamente pagadas a satisfacción en favor de la parte demandante COLVISEG DEL CARIBE LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, cuando en realidad la parte demandada es INGRID JOHANA AMAYA URIANA a través de su apoderada judicial doctora LEITY MUÑOZ MORALES por las suma de \$30.000.000,00, por concepto de la obligación aquí demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1 del auto de fecha 16 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con el número del Pagaré objeto de recaudo, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la transacción presentada y acordada por EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS, como demandante, a través de su apoderada judicial doctora LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN y la parte demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA a través de su apoderada judicial doctora LEITY MUÑOZ MORALES por las suma de \$30.000.000,00, por concepto de la obligación aquí demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb9aa2c18a99e3043d13c7407a0a139398cee556cc197ea8fcec9bb6d9ef1a**

Documento generado en 17/08/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandada:	EULALIA IGUARÁN DE IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2007-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el memorial de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) allegado por la Representante Legal SOLEINE MOSQUERA VERTEL, de la entidad demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP, se observa que involuntariamente se incurrió a un error en el auto de fecha dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2.023) toda vez que, en el auto citado se ordenó: Tener como Apoderado de la parte demandante al doctor “EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT” siendo correcto CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fecha (2) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha (2) de junio del dos mil veintitrés (2.023), en lo que tiene que ver en el numeral segundo, el cual deberá quedar de la siguiente manera: “TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.993.983 y Tarjeta Profesional número 192.966 expedida por el C.S. de la J. de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695c7c6ec5b381880cf584953af9fa10b39702bd041c6bf759bc42195ca09be**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS MAGDANIEL PALMEZANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha de 28 de marzo de 2.012, se procedió a librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

1.- Por la siguiente suma de dinero: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**
Por concepto de valor contenido en Pagaré N° 036036100001601, acompañada a la demanda firmada por el ejecutado.

Más los intereses corrientes desde el día 30 de JULIO de 2009 hasta el día 10 de FEBRERO de 2011, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de FEBRERO de 2011 hasta cuando se cancele la obligación acorde en la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia más las costas del proceso y las agencias en derecho.

De consecuencia, que por haberse allegado constancia de devolución de citación personal del demandado, se dispuso emplazar al mismo y vencido el termino del emplazamiento se procedió a designar curador ad litem, designación que recayó en el abogado SAULO GIL AGUILAR OCANDO, quien contesto la demanda sin proponer excepciones dentro del término concedido por la ley.

Por lo tanto, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66b57aa631f0d1e7481350844748d14e9fa5560e47891d5cb023593ee0375d**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	EDEL BRITO CHOLES
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALA, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la sociedad FRG CARIBE por medio del cual se le confió la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la cual manifiesta que dicha obligación, se derivaba del pago de garantías de la sociedad aquí demandante BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA mediante Acta de Venta N° 14 CARTERA POR MORA ALTA paquete de cartera Grupo 2- Contrato 23 de Diciembre de 201. De igual manera, manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S,A, y que renuncia a la regulación de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, así mismo, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa, motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALA, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia en representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth María Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8395223fc5c7e93a45958572785e0bb5bf7ea6603618f7f437944dbc33597ac**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	EDEL BRITO CHOLES
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien manifiesta es apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Allega memorial informando que la Obligación Homologada CISA N° 10688001694 (PAGARÉ N° 5260089124) a cargo del demandado EDEL BRITO CHOLES identificado con cédula de ciudadanía N° 71.630.363 se encuentra cancelada en el porcentaje que a su representada le corresponde, razón por la cual solicita la terminación del proceso por la obligación a ella Homologada , así mismo, debe indicar este despacho que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no figura dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud no es procedente y procederá de conformidad con requerir a esta última, a efecto de que allegue con destino a este despacho, documentación pertinente que dé certeza de lo mencionado por ellos, como podría ser el Contrato de Cesión del Crédito.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A para que con destino a esta Agencia Judicial, allegue lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz. Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8f7012c694dc48f1e81a2d24f5f43ce10e626e203ce8ecb4ceceb4020d5de**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FVC
Demandado:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existen solicitudes entre las cuales el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, quién actúa como demandado dentro del proceso que nos ocupa, concurre a este despacho con el fin de informar y solicitar, se ordene la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

“Mediante Resolución No. 2384 de fecha 3 de diciembre de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de nominadora de las entidades territoriales que adelantan acuerdos de reestructuración de pasivos en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, ha aceptado la iniciación del mismo para el Departamento de La Guajira. En consecuencia, a la administración departamental le aplican las condiciones particulares que concede la Ley a una entidad territorial en un proceso de esta naturaleza, en especial el artículo 14 que textualmente reza: “... a partir de la fecha de iniciación de la negociación y hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en el artículo 27 de esta Ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario, y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario individual y conjuntamente para alegar conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al Juez Competente,...)”

Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que la suspensión del proceso es procedente teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2015, en concordancia, con el artículo 115 del estatuto orgánico del sistema financiero y el artículo 20¹ de la ley 1116 del 2.006.

¹ ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue

Gz.Amaya



Por ultimo tiene que indicar esta judicatura que en razón a la suspensión de este proceso, se procederá a acceder a la misma y respecto de las demás solicitudes presentadas con posteridad y que se encuentren pendientes, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse hasta tanto no se acredite la reanudación legal del presente proceso.

Así las cosas, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso promovido por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, quién actúa como demandado dentro del proceso que nos ocupa, por el término de 4 meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las demás solicitudes pendientes que cursan en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, hasta tanto no haya pronunciamiento y se acredite la reanudación legal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62c6753d60ff3e69f620305ea015d9707421dd9f619dd43119487f53aac29d**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNAN NICOLAS BRITO CERCHAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa (Demandante). Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddd715cb89bbc6eb15627849760c7fc40e4dc52894a18d49505a88012e45b1**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 17 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIO ALFREDO BRITO SUAREZ
Demandados:	COSME PINTO MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra COSME PINTO MENDOZA, la cual luego de correspondernos por Reparto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), fue inadmitida por no tenerse claridad en las pretensiones mediante providencia del siete (07) de octubre del dos mil dieciocho (2018); seguidamente el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término correspondiente y este despacho procedió mediante auto de fechado veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a Librar Mandamiento Ejecutivo de la siguiente manera.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de MARIO ALFREDO BRITO SUAREZ y en contra de COSME PINTO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$34.000.000.00) Por concepto de valor insoluto contenido en Letra de Cambio, que se allega con la demanda.

Más UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.649.000,00) M/L. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 20 de marzo de 2018 hasta el 27 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Más DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.495.000,00) M/L. Por concepto de intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 28 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$48.144.000,00) M/L.

Más las costas y gastos del proceso.

De consecuencia, el pasado diecisiete (17) del mes de enero del presente año, el demandado COSME PINTO MENDOZA se notificó personalmente y se le corrió traslado de la demanda, sin que esta última haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Gz. Amaya



Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c1f3c5ce1d602838131c97f6d8fc7a684f410562ba11b5188899bf4a2ed32**

Documento generado en 17/08/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>